



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **29 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/007/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/015/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/007/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/015/2017

INCIDENTISTA: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Oscar Javier Pereyda Díaz**, respecto de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el siete de febrero de dos mil diecisiete, en los juicios de inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/007/2017 y su Acumulado CJE/JIN/015/2017, en la que se ordenó a la responsable brindara respuesta a la solicitud planteada, respecto de la expedición de copia certificada de los delegados numerarios que se registraron para la celebración de la Asamblea Estatal de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, así como copia certificada de dicha asamblea; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1. Primer escrito de solicitud.** El siete de diciembre, el actor solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, copia certificada de la Asamblea Estatal celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.
- 2. Segundo escrito de solicitud.** El nueve de diciembre, el actor solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, copia certificada de los Delegados Numerarios que se registraron a la celebración de la Asamblea Estatal.
- 3. Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre siguiente, el actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, contra la negativa y/o falta de respuesta por parte del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, a las solicitudes de información.
- 4. Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-364/2016 y SG-JDC-365/2016, resolvió declarar improcedentes los juicios ciudadanos promovidos por Oscar Javier Pereyda Díaz, ordenando el reencauzamiento ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que brinde el trámite y resuelva lo que en Derecho proceda.
- 5. Autos de turno.** El trece de enero de dos mil dieciséis, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de



Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/007/2017 y CJE/JIN/015/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

6. Resolución del Juicio de Inconformidad. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió resolución en el expediente CJE/JIN/007/2017 y su Acumulado CJE/JIN/015/2017, por el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y/o del órgano partidista correspondiente en términos de la Convocatoria a la Asamblea Estatal y a la normativa interna, para que, en **breve término**, brinde respuesta a las solicitudes de información planteadas por Oscar Javier Pereyda Díaz, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

7. Reencauzamiento de primer Incidente de inejecución de sentencia. El once de abril de dos mil diecisiete la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SG-JE-5/2017, resolvió reencauzar el escrito presentado por Oscar Javier Pereyda Díaz el ocho de abril de dos mil diecisiete, como incidente de inejecución de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/007/2017 y su Acumulado CJE/JIN/015/2017, emitida por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que este órgano de justicia intrapartidista resolviera lo que en derecho proceda.

Al no existir trámite pendiente se procede a la emisión de la resolución para efecto de cumplimentar lo señalado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación en el reencauzamiento de los incidentes de inejecución de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de incidente de inejecución promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en la resolución del juicio de inconformidad radicado bajo el



expediente CJE/JIN/007/2017 y su Acumulado CJE/JIN/015/2017, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Lo son a juicio de los actores, la negativa y/o falta de respuesta por parte del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a expedirle en breve término, copia certificada de los Delegados Numerarios que se registraron a la celebración de la Asamblea Estatal de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, así como copia certificada de la Asamblea misma.
- 2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.
- 3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión de Justicia, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Conceptos de agravio en los incidentes de inejecución de sentencia. El actor en su escrito de ocho de abril de dos mil diecisiete, argumenta que las autoridades partidistas han sido omisas en desplegar acción alguna de las que le fue ordenada.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el derecho de acceso a la información pública no implica, necesariamente, la obligación de los sujetos obligados de destinar recursos para su satisfacción. Si bien uno de los principios que rigen dicho derecho es el de gratuidad, ello no implica que la reproducción de la documentación que se solicita deba correr, en su totalidad o invariablemente, por cuenta de la autoridad u órgano obligado por la normativa en la materia, pues corresponde al ciudadano el pago de los derechos correspondientes en caso de requerir la reproducción en copia simple o certificada de la información.



Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática a los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ello, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante, sin embargo, tal y como ha quedado precisado, el derecho de acceso a la información pública no implica necesariamente, la obligación de los sujetos obligados a destinar recursos para su satisfacción.

En tal sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

"Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En



su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley."

Asimismo, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dispone lo siguiente:

"Cuotas de Acceso"

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso, y
3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado y de los municipios respectivos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos del Estado deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Esto es, la autoridad partidista responsable, en atención a lo previsto por las disposiciones legales antes mencionadas, no estaba obligada a correr con el gasto de la información solicitada.



En consecuencia, se estima que la autoridad partidista responsable, cumplió con lo ordenado por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el caso particular, se analiza que en su momento, la determinación adoptada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral, se encontró encaminada a establecer la obligación de la Comisión Organizadora del Proceso; para brindar respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Javier Pereyda Díaz, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, se debería hacer entrega de la información solicitada, por lo que, a juicio de quienes resuelven, el derecho de petición se encuentra colmado, dado que la contestación otorgada al incidentista, cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave II/2016¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



Asimismo, le resulta aplicable al caso en particular, la tesis identificada con la clave XV/2016², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio de inconformidad, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

² Idem, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MÓRIN FLORES

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓREZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO